

Expediente: **SCQ-131-1395-2021**  
Radicado: **RE-07834-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 11/11/2021 Hora: 15:24:28 Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1395 del 23 de septiembre de 2021, el interesado denunció "...movimientos de tierra, tala indiscriminada de árboles, para construcción de viviendas, afectando la fauna y la flora de la zona." Lo anterior en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 7 de octubre de 2021, se generó Informe Técnico No. IT-06942 del 4 de noviembre del 2021, en el que se estableció:

#### "En cuanto a los movimientos de tierras:

- *El recorrido fue acompañado por el señor Iván Úsuga y la señora Sandra Ortega. Se realizó recorrido por la zona identificada con folio de matrícula inmobiliaria 020-002641, en donde se identificó un carretable que beneficia varios predios del sector. El señor Úsuga, manifiesta que a dicha vía es a la que se refiere el señor en la queja. El recorrido comprende un tramo de 100 metros y se observa taludes de cortes no recientes ni talud de lleno expuesto. Por tal razón, se puede establecer que la vía lleva establecida hace algún tiempo y que el origen no concuerda con la fecha de la radicación de la queja de tipo ambiental.*

**En cuanto a la tala indiscriminada de árboles:**

- Se continuo el recorrido hacia el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77508. En donde se observó que, aproximadamente en la coordenada N6°12'7.55" / W-75°28'43.65", se adelantó la tala entresaca de árboles que corresponden a individuos de especies introducidas y que comúnmente se conocen como pino y ciprés. El número de árboles aprovechados es de 4 individuos. Y los diámetros promedios de 0.3 m y 0.6 m. No se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, que según el régimen de aprovechamiento forestales para árboles aislados y conforme con las características y finalidad del aprovechamiento, el permiso que se debió tramitar es ARBOLES AISLADOS.
- La señora Sandra Ortega acompañante del recorrido informa que, la madera producto de la tala fue utilizada para arreglos en unas viviendas ubicadas en el predio. Además, informa, que el predio está a su nombre pero que no fue ella quien ejecuto la actividad de tala.
- En consulta de la ventanilla de la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que, quien ostenta la calidad de Titular de derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77508, es la señora Sandra Ortega Sánchez."

Y además se concluyó:

**"En cuanto a los movimientos de tierras:**

- En el recorrido realizado por la zona indicada por el señor Iván Úsuga. No se evidencia movimiento de tierra recientes que estén generando afectaciones ambientales. No se evidencia áreas expuestas y de acuerdo con lo observado en campo el carretable se puede establecer que la vía lleva establecida hace algún tiempo y que el origen no concuerda con la fecha de la radicación de la queja de tipo ambiental.

**En cuanto a la tala indiscriminada de árboles:**

- En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-77508, aproximadamente en la coordenada N6°12'7.55" / W-75°28'43.65", se adelantó la tala entresaca de 4 árboles que corresponden a individuos de especies introducidas y que comúnmente se conocen como pino y ciprés con diámetros promedios de 0.3 m y 0.6 m. No se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, que según el régimen de aprovechamiento forestales para árboles aislados y conforme con las características y finalidad del aprovechamiento, el permiso que se debió tramitar es ARBOLES AISLADOS."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 10 de noviembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-77508 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Sandra Cristina Ortega Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 39.448.367.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

*“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;  
(...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06942 del 4 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Sandra Cristina Ortega Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 39.448.367 por realizar tala de 4 individuos de Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*). en las coordenadas N 6°12'7.55" / W-75°28'43.65, predio identificado con FMI 020-77508 ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne hechos evidenciados el día 7 de octubre de 2021, plasmados en informe técnico IT-06942- del 4 de noviembre de 2021, actividad que se realizó sin el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1395 del 23 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06942 del 4 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 10 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **SANDRA CRISTINA ORTEGA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.448.367, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Sandra Cristina Ortega Sánchez para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- De requerir cualquier intervención sobre la cobertura vegetal existente en el predio se deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal ante la Autoridad Ambiental.
- Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies introducidas en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar 3 nativos, debiendo sembrar 12 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo Sandra Cristina Ortega Sánchez.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1395-2021**

*Fecha: 10/11/2021*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: Marcela B*

*Aprobó: John M*

*Técnico: Cristian S*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

SCQ-131-1395-2021

VUR

ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

MINJUSTICIA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

VUR

ventanilla única de registro



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 10/11/2021**Hora:** 02:43 PM**No. Consulta:** 278052634**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-77508**Referencia Catastral:** 053180001000000050067000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-03-1920 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 168 del 1920-03-13 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (PERMUTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ANTONIO

A: TANGARIFE SALUSTRIANA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-01-2012 Radicación: 2012-89

Doc: ESCRITURA 3672 del 2011-12-29 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ VARGAS PASCUAL MARIA CC 1918080305

DE: TANGARIFE ARENAS SALUSTRIANA CC 1962102804

A: ORTEGA SANCHEZ SANDRA CRISTINA CC 39448367 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-02-2021 Radicación: 2021-2306

Doc: ESCRITURA 3751 del 2020-12-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.700.000

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL. (PREDIO DOMINATE EL 020-47835)

(SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTEGA SANCHEZ SANDRA CRISTINA CC 39448367 X

A: PARRA HURTADO HERNANDO ARTURO CC 661855